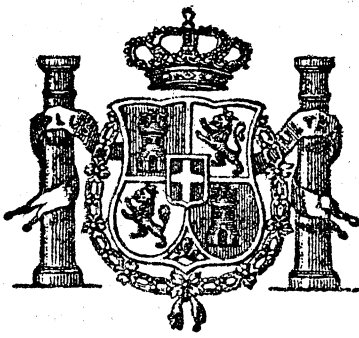


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plazade Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Seavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. |
|--------------------------------|---------------------|----------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 18 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | Por seis meses..... | 36 |
| ULTRAMAR..... | Por un año..... | 66 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 25 |
| | Por seis meses..... | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Continúan las presentaciones á indulto en Navarra, habiéndolo verificado desde el parte anterior nueve en la capital, y en otros puntos hasta 475, entre ellos dos curas y un Oficial retirado.

El General Moriones se ocupa en la persecucion de los restos de la faccion Carasa, única que queda en Navarra.

Aragon.—El Gobernador militar de Teruel manifiesta que la faccion Madrazo, Pinchas y Montañés ha sido dispersada por las tropas que iban en su persecucion, perdiendo bastantes armas, municiones y un caballo.

Castilla la Vieja.—El Capitan general manifiesta que la partida Muñiz en Leon, de la que se dice se ha separado el Canónigo Milla con 12 hombres, es la única que queda en el distrito, y la activa persecucion que sufre impide tome incremento. En el partido de Cervera (Palencia), la Guardia civil dispersó ayer una partida de unos 40 hombres montados, que parece se dirigieron hácia Potes.

Castilla la Nueva.—El Teniente Coronel de la Guardia civil D. Juan Pastor ha logrado batir y poner en fuga la faccion del Cura de Alcabon, causándole dos muertos, dos heridos, cuatro prisioneros, y apresando siete caballos y varias armas y efectos.

Una partida de 80 hombres, procedente de la provincia de Guadalajara, se presentó anteayer en Jabaloyas (Teruel), la cual va mandada por Antonio Caja y el cabecilla Alfonso Alonso, de quien anteriormente se ha hablado.

La faccion que apareció ayer en el Castañar (Toledo) va mandada por Francisco Bernudez, habiéndose llevado algunos caballos y marchando en direccion de la sierra.

Cataluña.—Dice el Capitan general que desde su último parte, cuyo extracto se comunicó ayer, no ha ocurrido novedad en aquel distrito.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario Diputado del Almirantazgo ha presentado D. Paciano Masadas, fundándose en haber dejado de ejercer el de Diputado á Cortes y haber sido elegido Senador en la presente legislatura; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el expresado destino.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José Malcampo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comisario del Almirantazgo á Don Cristóbal Gonzalez Romo, Diputado á Cortes, en atencion á lo dispuesto en el art. 6.º, título 1.º de la ley de Almirantazgo de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José Malcampo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la ejecucion de las obras de reparacion del faro del Cabo de Palos sin las formalidades de subasta y por Administracion, con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 16.666 pesetas.

Dado en Madrid á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de la Historia; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Mariano Perez de Castro,

Vengo en concederle la Cruz de primera clase de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

D. Mariano Perez de Castro, Coronel Comandante en el Depósito de la Guerra, ha publicado desde 1837 á 1860 una obra titulada *Atlas de las batallas célebres de todos tiempos y países*, prestando con este trabajo un importante servicio al arte militar. Dicha obra, que consta de tres volúmenes en folio menor, más que por la extension del texto es recomendable por la profusion de mapas y diseños que la enriquecen. El primer tomo contiene 46 planos sobre sitios y batallas de las épocas más remotas, con 36 láminas y dibujos que representan órdenes tácticos de persas, griegos, romanos y otros pueblos antiguos, y con bien grabados diseños de las armas, fortificaciones é instrumentos militares que usaron unos y otros. El segundo se compone de no menor número de planos y excelentes dibujos, todos referentes á hechos de guerra de la Edad Media, desde la batalla de Lechfeld en 955 entre Othon I y los húngaros hasta el famoso sitio de Granada terminado en 1492. Y en el tercero aun interesa más el Atlas, así por las muchas estampas que le adornan, cuanto por referirse á hechos tan gloriosos de nuestra historia nacional moderna, como las batallas de Cerignola, Gareghiano, Pavia, San Quintin, Rocroy, Almansa, Campo Santo, Bailén y Talavera de la Reina; y á los sitios de Túnez, Amberes, Zaragoza y Gerona.

D. Mariano Perez de Castro es además Comendador con placa de las Ordenes del Santo Sepulcro é Isabel la Católica; de las de Carlos III y San Juan de Jerusalem; de las portuguesas de Cristo y Concepcion de Villaviciosa; individuo de número de la Academia de Arqueología y miembro de la Sociedad Económica Matritense.—El Ministro de Fomento, F. ROMERO Y ROBLEDOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y por la Junta provincial de primera enseñanza de las Baleares; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Jaime Balaguer y Bosch,

Vengo en concederle la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en los párrafos sétimo y noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

D. Jaime Balaguer y Bosch, Regente de la Escuela práctica de la Normal de las Baleares, lleva consagrados á la enseñanza 25 años, de estos más de 19 en escuelas públicas, cuyos títulos ganó por oposicion, habiendo merecido siempre por su laboriosidad y solícito celo en el desempeño de sus funciones el elogio de las Autoridades y el más distinguido aprecio del público.

Fué en 1837 uno de los tres Profesores premiados en aquella provincia por la Direccion general de Instruccion pública, y despues ha ocupado el primer lugar entre todos los Maestros de dichas islas en la terna que la Junta provincial de primera enseñanza de las mismas elevó á la Superioridad en 14 de Julio de 1869, por cuya razon se hizo de él mención especial en la GACETA DE MADRID con objeto de que le sirviera de recomendacion eficaz en su carrera.

Es autor de los tres libros siguientes: *Geografía é historia de las Baleares*, obra de que ha hecho una nueva edicion y que mereció los elogios de la prensa balear y de todas las personas ilustradas de aquel país; un tratado *Conjugacion de los verbos castellanos*, muy útil á la enseñanza de esta parte de la oracion para poder hablar y escribir el idioma castellano, en unas islas donde se usa un dialecto especial; y otro tratado de *Aritmética*, con el sistema métrico decimal y las equivalencias de las medidas y pesas mallorquinas con las métricas y vice versa, tambien muy útil para la enseñanza de esta asignatura en las Escuelas de instruccion primaria.—El Ministro de Fomento, F. ROMERO Y ROBLEDOS.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Patricio de Andrés Moreno en solicitud de que se le concedan unas marismas situadas en la parroquia de Corrobedo, provincia de la Coruña, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido las prescripciones de la ley de aguas; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar dicha concesion bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Se empezarán dentro del término de un año, se continuarán sin interrupcion, terminándose en el plazo de tres años y reduciendo los terrenos á cultivo en el de seis, contándose estos plazos desde la fecha de esta autorizacion. Queda obligado además el concesionario á mantener las obras en perfecto estado de conservacion.

3.ª En los 15 días siguientes al de la publicacion de esta Real orden consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 252 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, cuya fianza se le devolverá cuando acredite haber hecho obras por valor equivalente.

4.ª Esta concesion no podrá ser trasferida durante los plazos señalados en la condicion 2.ª, sin permiso del Gobierno.

5.ª Si faltase el concesionario á alguna de las anteriores condiciones se declarará caducada la concesion.

6.ª Si se declarase la caducidad, se tendrán presentes las prescripciones dictadas para casos análogos.

7.ª El concesionario será dueño á perpetuidad de los terrenos propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos que comprenda esta autorizacion, siempre que con las obras que practique queden completamente saneados.

8.ª Para obtener los de la laguna comprendida en el proyecto deberá instruir el oportuno expediente conforme á la ley de aguas.

9.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Los que se crean perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

10. Antes de darse principio á las obras el Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá al deslinde de los terrenos mencionados, levantando el acta correspondiente, siendo los gastos que origine este servicio, así como los de inspeccion ó vigilancia, de cuenta del concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1872.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, cinco categorías de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad y Sección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia natural del establecimiento del alumbrado marítimo de nuestras costas, se crearon por Real orden de 16 de Mayo de 1857 provisionalmente y hasta poder establecer con ventaja un solo Depósito central, varios depósitos de faros destinados á surtir á estos de los efectos, útiles y enseres que consumen ó inutilizan. La carencia absoluta en aquella época de líneas férreas y el poco desarrollo que á la sazón alcanzaba nuestra red de carreteras, justificaban plenamente el sistema que hasta ahora se ha seguido; pero las circunstancias han variado: el estado actual de las vías de comunicación permite la creación de un Depósito central en Madrid, á imitación de lo que sucede en Francia, nación á la que se deben casi todos los perfeccionamientos en el alumbrado marítimo, merced sin duda á la acertada organización del servicio. El Depósito central, puesto bajo la inmediata inspección de la Comisión de faros, y del cual serán Jefes el Presidente y Secretario de la misma, está llamado á producir notable economía en los gastos que hoy originan los existentes, y ventajas positivas en el servicio, facilitando la indispensable uniformidad en ramo tan especial é importante, permitiendo que se ejerza una inspección constante sobre todos sus detalles, y haciendo posible que se realicen los ensayos y experiencias que sean necesarios para introducir ó desechar todas las modificaciones que se juzgue oportuno intentar.

En vista de estas consideraciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictámen de la Comisión de faros; S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establece en Madrid un Depósito central para el servicio de los faros de la Península.

2.º El Depósito central estará bajo la inmediata inspección de la Comisión de faros, cuyo Presidente será Jefe del mismo, y segundo Jefe el Vocal Secretario de la citada Comisión.

3.º El establecimiento del Depósito central tiene por objeto:

Primero. Facilitar á los faros los enseres, útiles y efectos que no puedan adquirirse convenientemente en las provincias respectivas.

Segundo. Reunir los datos estadísticos necesarios para ejercer la vigilancia sobre el servicio, y proponer en consecuencia las reformas que se juzgue conveniente introducir en el mismo.

Tercero. Realizar los ensayos y experiencias que se crean adecuados, ya para mejorar el actual sistema, ya para modificarlo.

Cuarto. Servir para la enseñanza práctica de los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y en caso necesario para la instrucción de los individuos del cuerpo de Torreros.

4.º El personal del Depósito se compondrá de un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, un Ayudante de Obras públicas, dos Torreros de faros y un ordenanza, cuyos nombramientos se harán por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Jefe del Depósito.

5.º La Dirección general de Obras públicas dictará las disposiciones convenientes para la supresión sucesiva de los actuales depósitos y el reglamento por que se ha de regir el central.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en los 2.º y 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por concurso la cátedra de Estudios críticos sobre autores griegos, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en los 2.º y 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por concurso la cátedra de Lengua griega, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: El desarrollo creciente que la agricultura presenta en la feracísima é importante isla de Cuba, el nervio de cuya producción fué durante muchísimos años el trabajo de la africana raza, ha obligado á los cultivadores á colonizar con obreros agrícolas, así nacionales como extranjeros, sus vastas y ricas posesiones.

Entre los medios de ocurrir á la falta de brazos para el cultivo de los campos, una vez suprimida la trata de negros, uno, la inmigración asiática, llamó la atención de los hacendados, convencidos del resultado escaso que dieron la peninsular y alguna otra, y como consecuencia, desde 1852 el trabajo de los chinos es uno de los más poderosos auxiliares con que hasta la fecha ha contado la agricultura de la más importante de nuestras Antillas.

Reglamentada convenientemente la inmigración asiática, provea casi á la carencia de trabajadores en Cuba, cuando la insurrección, en mal hora iniciada en Yara, produjo una perturbación en la isla, que utilizaron los enemigos de la patria, seduciendo á algunos chinos para convertirlos en instrumentos de sus fraticidas tendencias, haciéndolos momentáneamente el azote de destrucción de ingenios y fincas situados en los campos, lejos de grandes centros de población, y por lo mismo más expuestos á los vandálicos excesos de los cobardes insurgentes.

Efecto de aquella perturbación y estos desmanes fueron las comunicaciones del Gobernador superior civil de Cuba de 24 de Julio y 29 de Agosto de 1870, en las que esta celosa Autoridad manifestaba la urgencia de suspender la inmigración de chinos, con arreglo á lo prescrito en el art. 81 del Real decreto-reglamento de 6 de Julio de 1860.

El Gobierno, entonces como ahora, deseoso de pacificar en el más breve término posible aquella provincia, y de proceder con el mayor acierto en cuestión tan grave, remitió al Consejo de Estado el expediente de colonización asiática con las comunicaciones citadas, y este alto Cuerpo informó proponiendo la resolución que se consigna en la Real orden de 27 de Abril de 1871.

Suspendida en su virtud la introducción de trabajadores chinos, la junta de hacendados de Cuba, amparándose de lo preceptuado en el art. 5.º de aquella Real orden, elevó una exposición á V. M. manifestando los graves perjuicios que á la producción agrícola del país irrogaba suprimir la inmigración china, único medio de llenar en parte el vacío que la falta de brazos ocasiona en la explotación de terrenos, y pidiendo que, interin se estudiaba el modo de colonizar convenientemente la isla, se permitiese durante tres años la inmigración de trabajadores asiáticos. En igual concepto y del mismo modo se expresaban la prensa y las Autoridades y Corporaciones de Cuba, ora en artículos detallados, ora en concienzudos informes, aconsejando la conveniencia de permitir inmigrar colonos chinos en la Antilla durante tres años como medio de llenar las bajas producidas en la masa de trabajadores por las enfermedades, la insurrección y el término de muchas contrataciones de colonos.

Mientras así se manifestaba la opinión pública en Cuba, el Gobernador superior civil, con una actividad y celo laudables, extirpaba de raíz los abusos que á la sombra de la asiática inmigración se cometían; y con tal previsión y mesura hizo uso de la autorización que por el art. 3.º de la Real orden de 27 de Abril se le concedía, que pudo dar seguridades al Gobierno de V. M. de no ofrecer carácter de gravedad los temores que hace dos años se abriganaban de que la insurrección contase con eficaces auxiliares en los chinos vagabundos y de malos antecedentes, que en su totalidad fueron expulsados de la isla, ejerciéndose sobre los contratados la más exquisita vigilancia, merced al empadronamiento general de asiáticos recientemente verificado.

Con estos datos á la vista, bastantes á ilustrar el asunto, el Ministro que suscribe, en vez de adoptar resolución, oyó de nuevo al Consejo de Estado, remitiéndole con el expediente las comunicaciones todas, cursadas con apoyo del Gobernador superior civil, en las que se solicita por las Autoridades, Corporaciones y prensa se prorogue por tres años la inmigración asiática en Cuba, y aquel Cuerpo

consultivo propone se acceda á los deseos de los solicitantes concediéndoles el plazo que piden.

Así y todo, el Ministro de Ultramar, que pudo resolver en asunto de tanta importancia y prefirió aplazar toda determinación, robusteciendo su criterio, no tan sólo con el de Corporaciones y particulares, sino con el autorizado y de tanta significación y entidad como el del Consejo de Estado, sometió el expediente al exámen del Gobierno de V. M.; y el Consejo de Ministros, penetrado de la fuerza de las poderosas y concluyentes razones que hoy hacen indispensable la colonización asiática, aprobó el pensamiento del que suscribe, que es el mismo del Consejo de Estado.

Por todo lo cual, é interin se estudia el modo de proveer convenientemente á la carencia de brazos en Cuba, estableciendo sobre bases sólidas un sistema de colonización que ocurra á la necesidad que hoy se experimenta en aquella Antilla de trabajadores suficientes á cultivar sus extensos y productivos terrenos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1872.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las disposiciones acordadas por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba para limitar y regularizar el ejercicio de las facultades extraordinarias que se le concedieron en Real orden de 27 de Abril de 1871, con objeto de expulsar á los colonos asiáticos no contratados.

Art. 2.º Se proroga por tres años el permiso para introducir trabajadores chinos, reservándose el Gobierno la facultad de revocarlo en cualquier tiempo, con la obligación de conceder un plazo de ocho meses para terminar las operaciones pendientes, y sin perjuicio de continuar con la mayor actividad el estudio del sistema más conveniente á la colonización de la isla.

Art. 3.º Se aprueba la disposición del Gobernador superior civil de 13 de Diciembre de 1871, por la que se crea y organiza una Comisión central de colonización, cuyas obligaciones serán, además de las encargadas á la misma por aquella Autoridad, presentar en el plazo más breve posible la reforma del reglamento de 6 de Julio de 1860, y un plan general de colonización el más conveniente á las necesidades agrícolas de Cuba.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á la rebaja de sueldo del Maestro de primera enseñanza; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 25 de Marzo último, recibida el 30, esta Sección ha examinado el expediente adjunto promovido en apelación del acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo resolvió que no se hiciera en el sueldo del Maestro de primera enseñanza de Miranda la rebaja que había resuelto la Junta municipal:

Segun resulta de una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Miranda, en el presupuesto corriente se rebajaron 275 pesetas del sueldo del expresado Profesor, porque esta suma se aumentó á la asignación legal en el ejercicio económico de 1867-68 á instancia del interesado á causa de la carestía de los artículos de primera necesidad y cuando contaba el pueblo con recursos que ahora carece, y porque el aumento se hizo en el concepto de transitorio.

Un Concejal se había opuesto á la reducción alegando lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1864 y en la orden del Gobierno Provisional de 8 de Abril de 1869, y protestando que apelaría en el caso de que no se accediera á sus deseos. Opúsose por un individuo de la Junta municipal que el sueldo fijo del Maestro es de 825 pesetas que figuran en el presupuesto, y que el aumento de las 275 pesetas reconoció por causa circunstancias especiales que no existen ya.

Interpuesta la apelación para ante la Comisión provincial, está revocó el acuerdo apelado de conformidad con el dictámen de la Junta provincial de Instrucción pública, apoyada en el art. 3.º de la citada orden del Gobierno Pro-

visional de 8 de Abril de 1869, previniendo á la Junta municipal de Miranda que acordase nuevamente sobre el particular. Esta insistió en su resolucio interponiendo el recurso de revision ante la Comision provincial y ante V. E. en su caso. La Comision desestimó el recurso, disponiendo que se incluyeran en el presupuesto las 275 pesetas, y la Junta apeló ante V. E.

Lo perentorio del plazo, dentro del cual ha de dictarse resolucio en este asunto, impide que se reclamen algunos antecedentes que lo ilustraran, y por tanto la Seccion se atendrá á los datos adjuntos.

Conviene ante todo dejar sentado un hecho del que necesariamente ha de partir este informe. La asignacion que se ha fijado en el presupuesto corriente es la legal, y así lo ha sustentado la mayoría de la Junta municipal, sin que lo contradiga ni el Concejal que quedó en minoría, ni la Comision provincial, el aumento hecho de 1867-68 que es el que hoy desaparece fué eventual é hijo de circunstancias que han cesado.

No contrajo, por tanto, el pueblo una obligacion perpétua, y por otra parte hay que tener en cuenta que la Real orden de 27 de Febrero de 1864, que sirve de fundamento á los que se oponen al acuerdo de la Junta, permite la reduccion de dotaciones cuando excedan de la cuota señalada por la ley.

Con arreglo, pues, á los buenos principios y al texto del art. 3.º de la Real orden, pueden rebajarse 275 pesetas al sueldo de que gozaba el Maestro de primera enseñanza de Miranda.

Acaso se dude si esta disminucion deberá llevarse á efecto en el dia ó se ha de esperar á que el Maestro obtenga ó por lo ménos pida su traslacion á otra Escuela de igual clase; mas esta duda será infundada.

El art. 4.º de la precitada Real orden dispone «que la reduccion no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que regenta la Escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á ménos que no la solicite en el primer concurso que se anunciase en la provincia, ó que prefiera continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.»

A pesar de lo terminante de la disposicion, cree la Seccion que la reduccion del sueldo del Maestro de Miranda debe llevarse inmediatamente á efecto, porque el caso en que este se encuentra no es aquel á que se refiere el artículo transcrito.

El objeto de este fué proteger derechos y armonizar intereses de ellos nacidos; mas no crear nuevos derechos ni garantizar los que no existen.

El Maestro de que se trata tiene derecho á la dotacion asignada á la Escuela cuando se anunció la vacante en virtud de un contrato bilateral que formalizó con el pueblo de Miranda, y se debe respetar en los términos y con las condiciones prescritas en el artículo cuyo sentido se explica: pero no á que el aumento de sueldo reconocido por la sola voluntad del pueblo figure por más tiempo en el presupuesto. Si la Real orden citada se hubiera de interpretar resultaria, entre otros inconvenientes, que habrá de admitirse que la concesion de una gracia por tiempo limitado da derecho al agraciado á que se repita la concesion.

Resta á la Seccion examinar la orden de 8 de Abril de 1869.

Dispone esta en su art. 30 que las Juntas de primera enseñanza no pueden autorizar la supresion de ninguna clase de Escuelas ni la variacion de sueldos á los Maestros; mas este precepto en nada desvirtúa lo expuesto.

El Ministerio de Fomento no se propuso dar á los Maestros nuevos derechos, sino corregir abusos; contener los que cometian muchas Juntas; obligar á estas á que mantuvieran dentro de la legalidad, y recomendar el cumplimiento de las leyes anteriores que aquellas Corporaciones creian derogadas en virtud del orden de cosas entonces creado.

En prueba de que tal fué el pensamiento del Sr. Ministro del ramo, léase el preámbulo de la orden en que se ponen de manifiesto los males ocasionados por las Juntas, y téngase presente el art. 4.º de la misma disposicion, en el cual se determinan las facultades de las Juntas de primera enseñanza, que son las contenidas en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en otras disposiciones posteriores.

En virtud de todo lo expuesto, la Seccion opina que procede dejar sin efecto la resolucio de la Comision provincial de Oviedo, objeto de este informe, y que seria conveniente, á permitirlo el plazo señalado para la resolucio, que esta se dictara de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, aunque sin ponerse de acuerdo con el Ministerio de Fomento por no permitirlo el tiempo en que se debe resolver este expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. José Manuel García contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el cual mandó destruir un muro de su propiedad; la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Marzo último, recibida el 30, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la apelacion interpuesta por D. José Manuel García contra un acuerdo en que la Diputacion provincial de Pontevedra dispuso que se demoliera cierto muro edificado en parte de terreno que se supone comunal.

Segun aparece de la comunicacion dirigida por la Comision provincial al Gobernador en 31 de Octubre de 1871, la Diputacion, á consecuencia de instancias presentadas por Doña María Peleteiro reclamando contra la obra hecha por su convecina María García, y en vista de un expediente instruido por un guarda de montes sobre usurpacion cometida por la última en terreno del comun, teniendo en cuenta además que esta habia confesado que construyó el muro ofreciendo demolerlo, acordó en 23 de Octubre de 1869 que se verificase la demolicion.

En virtud de las diversas instancias presentadas por Doña María Peleteiro, la Diputacion confirmó su acuerdo en 23 de Enero de 1870, conminando á Doña María García con la multa de 4 escudos si no lo cumplia en el término de seis dias, resolucio que á su vez mandó llevar á efecto la Comision provincial.

D. José Manuel García ha acudido á V. E. exponiendo que su madre María García le cedió en donacion *propter nuptias* la casa que actualmente habita con su terreno anejo, en el cual está comprendido el espacio que se halla delante de la puerta y fachada y que linda con el camino público: que todo es de su exclusivo dominio, por lo cual lo cerró, levantando al efecto un muro: que su convecina Doña María Peleteiro, por el placer de hacerle daño, denunció el acotamiento, suponiendo que el terreno pertenecia al comun de vecinos, lo cual originó que se encargara la instruccion de su expediente á un empleado de montes, quien se entendió con su madre, que á causa de las prevenciones y apercibimientos que se le hicieron ofreció derribar el muro recién construido: que tal consentimiento prestado por una mujer que no tenia el dominio, que era desmemoriada, y cuya inteligencia está casi extinguida, ha servido de base para el acuerdo de la Diputacion provincial; pero que siendo esta incompetente para decidir las cuestiones de propiedad, de la que únicamente se trata en este caso, suplicaba que se revocara dicho acuerdo, declarando que no compete al Cuerpo provincial conocer del asunto, aunque sea con reserva del derecho de los contendientes para que lo ventilen ante los Tribunales de justicia.

En 29 de Febrero último elevó el Gobernador á ese Ministerio el expediente cuya tramitacion ha sido viciosa desde un principio.

En efecto, ya se trate de la usurpacion supuesta ó real de un terreno del comun, ya de la usurpacion de una parte de camino vecinal, al Ayuntamiento y no á la Diputacion provincial correspondia entender y resolver en primer término sobre el asunto, bien se atiende á las prescripciones de los números 8.º y 10 del art. 30 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, bien se tomen en cuenta las latas atribuciones de estos cuerpos consignadas en los artículos 66, 67 y siguientes de la de 20 de Agosto de 1870.

Las Diputaciones y las Comisiones provinciales no deben entender en los asuntos de la Administracion municipal, sino en los casos taxativamente señalados por la ley, ó en apelacion cuando proceda, y toda inmision en ellos será una verdadera usurpacion de atribuciones que no se debe consentir.

Por tanto, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra á que se refiere este informe, y remitir los antecedentes al Gobernador para que el Ayuntamiento de Cotobad resuelva lo que proceda.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Agustín Pérez Valladares contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Canarias en causa seguida al mismo en el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife por disparo de un arma de fuego:

Resultando que en la tarde del 20 de Noviembre de 1870, hallándose reunidos en la venta de Mateo Armas Agustín Pérez Valladares, Filapiano Mellado y otros mozos, se promovió una disputa entre los dos primeros con motivo del juego de naipes en que estaban entretenidos, provocándose mutuamente, habiendo los concurrentes impedido que pasaran á vias de hecho:

Resultando que despues que salieron ámbos á la calle, se oyó una detonacion de un arma de fuego, la cual, segun manifestó Filapiano Mellado, fué producida por el disparo de una pistola que contra él hizo el Agustín Pérez, manifestando que no le causó daño alguno porque se ocultó detrás de una esquina, y añadiendo que él entonces arrojó una piedra contra el agresor:

Resultando que varios testigos confirman el hecho del disparo de la pistola contra el Mellado: que la niña Juana Roza, que segun manifiesta estaba á espaldas de Valladares, tambien oyó un tiro y le vió las manos rodeadas de humo, no obstante lo cual se sintió herida en la cabeza: que curó á los seis dias, y que los Facultativos manifestaron haber sido producida por un cuerpo contundente, que bien pudo ser un proyectil de arma de fuego, pero de poca fuerza:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó el primer hecho como delito de disparo de un arma de fuego contra persona determinada; pero no así en cuanto á la lesion causada á la niña Juana Roza, atendiendo á que no aparece probado que fuese producida por el disparo del arma de Agustín Valladares, puesto que segun aparece del reconocimiento practicado, no consta que el arma contuviese proyectil, ignorándose cómo fuese causada, y en su consecuencia impuso á Valladares por el primer hecho cuatro años y cuatro meses de prision correccional con sus accesorias:

Resultando que este interpuso recurso de casacion por infraccion de ley contra la sentencia mencionada con arreglo á los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º, alegando como infringido el art. 423 del Código penal, por haber impuesto al procesado el máximo de la pena de prision correccional, cuando el mencionado artículo señala los grados mínimo y medio, y en todo caso el grado medio es de cuatro años y dos meses:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha suscitado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, es castigado por el art. 423 del Código reformado con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio cuando no concurren todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior:

Considerando que por los datos consignados en la sentencia, se comprueba que Agustín Pérez Valladares, despues de haber tenido una ligera disputa en el juego con Filapiano Mellado, disparó á este un tiro de pistola, sin causarle lesiones de ninguna clase, y que este hecho por consecuencia merece la calificacion de delito comprendido en el precitado art. 423, concurriendo en el procesado la circunstancia agravante de reincidencia:

Considerando que habiendo de aplicarse la penalidad con sujecion á la regla 3.ª del art. 82, dividiendo aquella en tres períodos iguales, con arreglo al 83 el máximo de la misma en ningun caso puede exceder de cuatro años y dos meses, segun la tabla demostrativa del art. 97; y que por tanto la Sala sentenciadora, al imponer al recurrente cuatro años y cuatro meses, ha elevado la pena fuera del límite prefijado y cometido el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, infringiendo el repetido artículo 423;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto en nombre de Agustín Pérez Valladares; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala en vacaciones de la Audiencia de Canarias; y réclámese la causa original para los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Febrero de 1872. —Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Felipe Casado contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de dicha ciudad sobre prision arbitraria:

Resultando que en 20 de Enero de 1870 se celebró juicio de faltas por injurias ante el Alcalde de Albolote D. Felipe Casado, entre D. Francisco Ramirez Galan y D. Juan Simon Ramirez, en el cual fué el primero condenado á ocho dias de arresto y 10 escudos de multa:

Resultando que de esta sentencia interpuso el mencionado Ramirez apelacion para ante el Juzgado de primera instancia,

no obstante lo cual el Alcalde procedió á ejecutarla, reduciéndole á prision donde permaneció ocho horas hasta que fué puesto en libertad en virtud de un recurso de queja que interpuso:

Resultando que habiendo denunciado este hecho Ramirez, y deducida la correspondiente querrela contra el Alcalde, confesó este haberle reducido á prision, excusándose con la creencia que tenia de que la apelacion no era motivo para suspender los efectos de la sentencia:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de prision arbitraria, impuso al procesado 150 pesetas de multa y 500 de indemnizacion á D. Francisco Ramirez, con el apremio equivalente en caso de insolvencia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mencionado Ramirez recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, alegando como infringidos:

1.º El art. 1.º del Código penal, porque para que pueda reputarse delito la accion voluntaria, es menester que sea intencional, y en la sentencia se acepta como hecho probado lo que resulta de la declaracion indagatoria del procesado, en que manifiesta que no procedió intencionalmente:

2.º El art. 2.º del mismo Código, y en relacion con él los artículos 204, 205, 206 y 210, por no estar comprendido el hecho en ninguna de las disposiciones de dichos artículos, toda vez que no hubo abuso de Autoridad ni prision arbitraria, puesto que el Alcalde tenia por sí atribuciones para imponer la pena de que se trata:

3.º La circunstancia 3.ª del art. 9.º, que ha debido apreciarse para reducir la pena al grado mínimo y no al medio en el cual lo aplica la Sala:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora.

Considerando que se entiende haber infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion, con arreglo á los casos 1.º, 3.º y 5.º de la ley que los estableció, cuando los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo, ó cuando dados los hechos, se cometa error de derecho en la calificacion del delito, ó en el de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas se hubiese hecho en la sentencia:

Considerando que ningun español ni extranjero puede ser detenido ni preso sino por causa de delito en virtud de auto motivado de Juez competente; y que la persona que hubiese sido presa sin estos requisitos ó respecto de quien se declarasen ilegítimos ó insuficientes los motivos del auto por que lo fué, tiene derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas, segun se determina en los artículos 2, 4 y 8 de la Constitucion del Estado:

Considerando que las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario, segun se declara en el párrafo segundo, art. 1.º del Código penal; y que conforme al 210 del mismo, el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de 125 á 1.250 pesetas si la detencion no hubiere excedido de tres dias:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, celebrado por D. Felipe Casado, Alcalde de Albolote, juicio de faltas entre D. Francisco Ramirez Galan y Juan Simon Ramirez, y condenado en el Ramirez Galan á ocho dias de arresto, lo puso preso á pesar de tenerle admitida la apelacion que de aquella determinacion interpuso para ante el Juez de primera instancia, y así permaneció ocho horas hasta que fué puesto en libertad á consecuencia del recurso de queja producido ante el Juzgado:

Considerando que dicho Alcalde ejecutó estos actos con infraccion notoria de las leyes, no sólo llevando á efecto su providencia, cuando estaba pendiente la apelacion de ella, sino por haber realizado la prision del Ramirez Galan sin haber causa de delito, sin auto motivado, ó en su caso con motivos declarados insuficientes por el Juzgado al determinar sobre la queja que le fué dirigida:

Considerando que el procesado ejecutó estos actos voluntariamente sin que pueda suponerse lo contrario, tratándose de una Autoridad en el ejercicio de sus funciones; que á ellos no son aplicables los artículos 204, 205 y 206 del Código; que la Sala, al declarar al D. Felipe Casado autor del delito de prision arbitraria y penarlo como tal, no ha infringido las disposiciones legales que quedan señaladas, ni cometido el error de derecho á que se refieren los casos 1.º, 3.º y 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia que pronunció el 29 de Agosto último la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada interpuso D. Felipe Casado, á quien condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Nueva-York participa haber fallecido á bordo del bergantin español *Victoriano* el mozo de proa Sebastian Rodriguez, dejando algunos efectos que serán entregados por el Capitan de dicho buque al Comandante de Marina de la provincia de Bilbao, de quien podrán ser reclamados por las personas que se crean con derecho á ello.

El Cónsul general de Dinamarca en esta capital comunica igualmente el fallecimiento en San Thomas el 19 de Marzo último del súbdito español Benito Gonzalez.

A su vez el Cónsul español en San José de Costa-Rica hace presente que D. Jaime Bosch, natural de Hostalets, provincia de Barcelona, falleció en el punto denominado el Chauite, dando algunos más pormenores que se facilitarán á los interesados en esta sucesion.

D. Jaime Sanz, natural de Tossa, provincia de Barcelona, y piloto que era de la barca española *Nuevo Santaro*, falleció en la mar el 22 de Marzo último, segun manifiesta el Cónsul de España en Singapore.

Ultimamente, por el Consulado de España en Burdeos se anuncia la muerte en aquella ciudad de Doña Manuela Rodriguez, natural de Santiago de Galicia, conocida con el nombre de Manuel por haber llevado siempre traje de hombre, dejando algunos efectos de su uso que han producido en venta publica la cantidad de 66 francos 35 céntimos, que se halla depositada en el Consulado. Al mismo tiempo se da parte del fallecimiento abintestado á bordo del vapor inglés *Sinah* del súbdito español D. Juan Alvarez de Puga, natural de Tabarra, provincia de Pontevedra, que ha dejado la suma de 170 francos 40 céntimos, los que unidos á 52 francos 50 céntimos que ha producido la venta pública de las ropas de su uso, forman un total de 222 francos 90 céntimos, que han sido igualmente depositados en el mismo Consulado.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de la Guardia civil.

El dia 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en la Secretaria de esta Direccion y en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Bilbao la subasta para construir 288 tablados de madera con banquillos de hierro que necesitan los tercios en el presente año. En dichos puntos se hallan de manifiesto los tipos y pliegos de condiciones á que han de sujetarse los licitadores.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 9 de Mayo de 1872.—El Brigadier Secretario, Juan Montero y Gabuti.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias pares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas.

D. Miguel Morales.
D. Antonio Blanco.
D. Carlos Gomez Samper.
Doña Tomasa y Cayetana Alarcon.
D. Francisco Berdayes.
D. Bonifacio Aguirre.
D. José María Cosío.
D. Manuel Rodriguez.
D. José Ramon Perez.
D. José B. Gomez.
D. Juan María Moya.
D. Vicente Blave.
D. Hermenegildo Sanz.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

D. Cándido Garcia.
D. Hilario del Collado.
D. Dionisio Fernandez de las Cuevas.
D. José Fernandez.
Doña Josefa Salvador.
Doña María Rodriguez.
D. Benigno Gutierrez.
D. Eduardo Guillermo de Torres.
D. Manuel Rozas y Pomar.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivos algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infanteria si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del giro mútuo.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Casa-Torres sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan

dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números 1.451 á 1.473 de sorteo.

Madrid 13 de Mayo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

| NÚMERO de salida de las liquidaciones. | INTERESADOS. |
|--|--|
| | DIÓCESIS DE CUENCA. |
| 419423 | D. José Navalón. |
| | DIÓCESIS DE LEON. |
| 419424 | D. Manuel Garcia Riesco. |
| | DIÓCESIS DE GRANADA. |
| 419425 | D. Fernando Formoso. |
| | DIÓCESIS DE CUENCA. |
| 419427 | D. Miguel María Villarejo. |
| | DIÓCESIS DE CARTAGENA. |
| 419428 | D. Juan Ginés Pardo Ochando. |
| | DIÓCESIS DE GRANADA. |
| 419429 | D. Juan Fresneda. |
| 419430 | D. Juan Calvo Cuberos. |
| 419431 | D. Diego Vega. |
| 419432 | D. Francisco Rodriguez Pareja. |
| | DIÓCESIS DE OVIEDO. |
| 419433 | D. Manuel de la Viña y Fernandez. |
| | DIÓCESIS DE VALENCIA. |
| 419434 | D. Francisco Morales. |
| | DIÓCESIS DE CUENCA. |
| 419435 | D. Francisco Antonio Carballo. |
| | DIÓCESIS DE LEON. |
| 419436 | D. Mateo Lopez. |
| | DIÓCESIS DE CARTAGENA. |
| 419437 | D. Diego Herrera. |
| | DIÓCESIS DE GRANADA. |
| 419438 | D. Francisco de Paula Arévalo. |
| | DIÓCESIS DE LEON. |
| 419439 | D. Gregorio Oteruelo. |
| 419440 | D. Francisco Robles Laiz. |
| 419441 | D. Vicente Rodriguez. |
| | DIÓCESIS DE LÉRIDA. |
| 419442 | D. Rafael Jimeno. |
| | DIÓCESIS DE VICH. |
| 419443 | D. Alberto Oliveras. |
| | DIÓCESIS DE URUGEL. |
| 419444 | D. Ignacio Betrin. |
| | DIÓCESIS DE ASTORGA. |
| 419449 | D. Francisco Santiago Luengo. |
| 419450 | D. Santos Garcia Delgado. |
| 419458 | D. Juan Piñeiro. |
| | DIÓCESIS DE CARTAGENA. |
| 419451 | D. Francisco Marin. |
| | DIÓCESIS DE GRANADA. |
| 419452 | D. Manuel Mesa. |
| 419453 | D. Tomás de Roda. |
| | DIÓCESIS DE LEON. |
| 419454 | D. Hilario de la Cuesta. |
| | DIÓCESIS DE ORENSE. |
| 419455 | D. José Rodriguez. |
| | DIÓCESIS DE OVIEDO. |
| 419456 | D. Pablo Morante. |
| | DIÓCESIS DE VICH. |
| 419457 | D. Buenaventura Bosch. |
| 419459 | D. Antonio Cortinas. |
| | DIÓCESIS DE SANTANDER. |
| 419460 | D. Millan Perez. |
| | CENTRO DE ESTADO. |
| 419445 | D. Francisco de Paula Castro y Orozco. |

la unanimidad y el de votar algunos muertos, verificándose tambien el fenómeno de que no han ido á votar á granel, como es costumbre, sino que han votado por orden alfabético.

Comparecen ante Notario para entablar la oportuna protesta; pero sale un guardia municipal á la escalera de la Alcaldía y les dice que no se puede ver al Alcalde, y que si quieren le den á él la protesta para que se la entregue.

Esto es lo que ha sucedido en Ecija, y esto consta de las mismas actas firmadas por los individuos de las mesas. Yo dejo á la apreciación del Congreso si esto no basta para anular el acta, y no digo una sola palabra más.

El Sr. Risco: Extraño parecerá quizá que no perteneciendo á la comisión permanente de actas sea yo el que me levante á defender la de Ecija; pero habiendo sido ponente de ella en la comisión auxiliar, y habiendo tomado perfecto conocimiento de lo ocurrido en aquella elección, me pareció conveniente tomar la palabra, tanto más, cuanto quería manifestar lo que ya dije el otro día el Sr. Presidente de la comisión, que es decir que esta acta, cualquiera que sea la atmósfera que haya querido formarse sobre ella, no es grave, ni se ha declarado así sino por razones que el Congreso conoce, y no por voluntad de la comisión.

El Sr. Romero Giron extrañaba que el Sr. Rivero no hubiera sido nombrado Diputado por sus amigos de siempre; pero ¿es esto tan extraño cuando sus amigos políticos no le han dejado más que un distrito, en el cual era seguro que no había de triunfar? Esto no habrá sido intencional, pero pudiera dar lugar á que álguien sospechase. (El Sr. Martos (D. Cristino): Pido la palabra).

Y ¿qué ha dicho el Sr. Romero Giron de la elección? Ha empezado por decir que se ha destituido un Alcalde, cuatro Tenientes y varios Concejales. Pero ¿qué razones hubo, no para destituir, porque no fueron destituidos, sino para encausar á ese Ayuntamiento? Pues hubo la causa de que había infringido la Constitución, cometiendo el delito de exacciones ilegítimas, y cobrando una contribución que, no sólo no estaba votada por la Corporación municipal, sino que era contraria al art. 45 de la Constitución. Y ¿quien tomó el acuerdo para suspender al Ayuntamiento? No el Gobernador, sino la Diputación provincial. ¿Es ó no cierto que el Ayuntamiento había votado un arbitrio sobre el ganado de cerda que se mataba en aquel matadero, y que luego, sin acuerdo de los asociados, quiso convertirse en un impuesto de consumos? Pues si lo es, y hubo quien se quejó de aquel abuso á la Diputación, la culpa de la suspensión no es del Gobernador de la provincia, ni de la Diputación, ni de nadie, sino del Ayuntamiento mismo, que cometió aquel delito.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, han pasado las horas de reglamento, y si S. S. tiene que extenderse aun algo, habrá necesidad de que quede en el uso de la palabra para mañana.

El Sr. Risco: Sr. Presidente, estoy contestando al primer argumento del Sr. Romero Giron.

El Sr. Presidente: En este caso se suspende esta discusión.

Se dió cuenta de haberse constituido varias comisiones, y entre ellas la de regularización del presupuesto de 1871-72.

El Congreso acordó reunirse en secciones despues de la sesión siguiente.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa, los dictámenes de la comisión de actas proponiendo la aprobación de las relativas á los de Sabana Grande (Puerto-Rico), y Manresa (Barcelona), la admisión de los Sres. Labra y Reig, respectivamente por dichos distritos.

El Sr. Agulló: He visto con extrañeza que se ha constituido la comisión de regularización del presupuesto de 1871-72, siendo así que en la sección segunda, á cuya mesa pertenezco, no se nombró ningun individuo por ella, porque no estaba en la nota que se remitió de la Secretaría.

El Sr. Secretario (Merelles): Soy tambien individuo de la mesa de esa sección, y es exacto que no se ha nombrado el individuo á que se refiere el Sr. Agulló. Pero el nombrado por la sección primera habrá citado á los demas, segun costumbre, y la comisión se habrá constituido, atribuyendo á no hallarse en el Congreso, la falta del representante de la sección segunda. Mañana se reunirán de nuevo las secciones, se nombrará el que corresponda á la segunda, y si no está conforme con el dictamen de esa comisión, puede formular su voto particular.

El Sr. Presidente: Reunida la comisión en su mayoría, se ha constituido legalmente, y la cosa no tiene importancia ninguna.

Mañana se completará esa comisión. Orden del día para mañana: los dictámenes de actas que acaban de leerse y los que están pendientes de discusión. Se levanta la sesión. Eran las seis y cuarto.

SOCIEDADES

Sociedad española de Crédito comercial.

Cláudio Coello, 15, 2.º

Habiéndose presentado una proposición aceptable para la venta de la casa núm. 13 de la calle de Cláudio Coello, el Consejo de administración ha acordado se saque á subasta dicha finca el día 20 del actual, á la una de la tarde, en el local de las oficinas.

Madrid 14 de Mayo de 1872.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—1844—3

La Nacional.

Se convoca á los señores socios de dicha Compañía á junta general extraordinaria que se verificará el día 30 del actual, á la una de la tarde, en las oficinas de la Direccion, calle del Soldado, núm. 4.

Tiene por objeto la junta ocuparse de si será ó no conveniente el que la Compañía se acoja á la ley de sociedades de 49 de Octubre de 1869.

Los socios residentes fuera de Madrid podrán hacerse re-

presentar en la junta por otro socio en virtud de comunicacion por escrito á la Direccion general.

La entrada á la junta será por papeleta que los señores socios deberán recoger de la Direccion general la víspera del día fijado para la reunion.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Director general, Ricardo Ayuso. X—1853

Banco de Oviedo.

La Junta de gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el día 28 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas con ocho dias de anticipacion las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 25 de Abril de 1872.—El Secretario, P. I., Maximino Elvira. X—1738—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 13 de Mayo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 13. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 1/8. LONDRES 11 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 9/16. Idem exterior, á 29 9/16.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show exchange rates for 3 and 4 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 3/8 d. París, á 8 dias vista, 5 1/4 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Mayo de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for May 13, 1872.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Alava, Alicante, Almería, Barcelona, Castellon, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Guipúzcoa, Jaen, Leon, Lérida, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 17 pesetas la arroba; de 0.64 á 0.88 la libra, y á 1.55 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras. Rows show counts for each animal type.

TOTAL..... 4.060

Su peso en libras.... 74.773.—Idem en kilogramos.... 34.405.649.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Rows list various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

El Colegio de Agentes de Negocios ha celebrado su reunion anual el domingo 12, leyéndose por el Secretario la Memoria del estado y vicisitudes de la corporacion, y procediéndose á la eleccion de la Junta de gobierno, la cual quedó constituida en la forma siguiente: Presidente, Ilmo. Sr. D. Manuel María Alvarez; Vicepresidente, Excmo. Sr. D. Fernando Hidalgo Saavedra; Inspectores, D. Santiago Peñarocha, D. Ildefonso Alejandro y Alvarez, D. José María Carbonell y D. Andrés Corral; Contador, D. José Martínez y García; Vicecontador, D. Pio Martín; Tesorero, D. Robustiano Boada; Archivero, D. Bonoso de Arcos y Aparicio; Secretario primero, D. Fernando Domingo Lopez, y Secretario segundo, D. Agustín Caro y Ortiz.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión teórica pública hoy martes, á las ocho y media de la noche. El señor Balbin de Unquera continuará su discurso contestando á los señores que han impugnado su Memoria.

Anuncios.

VIDA DE JESUCRISTO, ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de eremitanos de San Agustín. Aprobada por la censura eclesiástica.

Esta obra se publicará por entregas de 16 páginas en folio, con buen papel y esmerada impresion.

Constará de 50 á 60 entregas, y si excediera de este número se darán gratis.

Al final se publicará la lista de los señores suscritores. Cada semana se repartirá una entrega por lo ménos.

Precios de la suscripcion.

Cada entrega costará un real en toda España. No se servirá ningun pedido de provincias si no se acompaña el importe de 40 entregas.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. Valentín Rozalen, calle de Preciados, núm. 5, almacén de papel. Se suscribe en las principales librerías.

Santos del dia.

San Bonifacio, mártir; San Victor, y Santas Justa y Corona mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—Hoy no hay funcion.—Mañana primera representacion de Fausto.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 1.ª de abono.—Turno 1.º par.—La favorita.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 239 de abono.—Turno impar.—La comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada La leyenda del diablo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Los quid proquos.—La Guia de forasteros.—Cómo Vd. quiera.—Entre Pinto y Valdemoro.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en que tomarán parte los principales artistas de la compañía y los hermanos Leones.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—Revista de Madrid.—Baile.—Intermedio por los bandurristas.—A las nueve y media: La venida del Mesias.—Baile.—A las diez: Revista de Madrid.—Baile.—A las once y media: El secreto en el espejo.—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—D. Camilo Ortiz.—Baile.—A las nueve y media: El leon enamorado.—Baile.—A las diez y media: El Angel de la Guarda.—Baile.—A las once: Malas tentaciones.—Cuadros disolventes.